



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 202642100456907 “POR LA CUAL SE DECLARA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE REINCIDENCIA”.

Bogotá D. C., **25/05/2026**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente auto de archivo, con base en los siguientes:

DESARROLLO PROCESAL

1. Mediante Resolución **202542117572886** del **04/09/2025**, se dio apertura a la investigación en contra de **JAIRO ENRIQUE DIAZ ESPITIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **7921638**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.
2. Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **17/09/2025**.
3. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentará sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
4. Que **JAIRO ENRIQUE DIAZ ESPITIA**, NO presentó escrito de descargos y/o solicitud probatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho previo para continuar con el trámite que corresponde en derecho, procede a realizar el análisis respectivo en cuanto a lo desarrollado dentro de la presente investigación administrativa en los siguientes términos:

Es relevante señalar que este Despacho es competente para resolver de fondo, frente al posible archivo de la actuación administrativa iniciada y procederá a analizar si se ha garantizado el debido proceso



administrativo, razón por la cual se emana un pronunciamiento de fondo frente a todo el impulso procesal base de la presente investigación administrativa.

En ese sentido, es preciso establecer los lineamientos a través de los cuales se va a fundamentar la presente decisión, por lo tanto, nos remitimos a lo que por vía jurisprudencial se ha decantado en virtud al poder sancionatorio del Estado, es decir cuál es el margen de movilidad del aparato Estatal para hacer el ejercicio sancionador (*Ius Puniendi*), particularmente en materia administrativa, como es el caso presente, en aras de concluir que existen normativas al procedimiento sancionatorio que revisten importancia a la hora de integrar un trámite administrativo, con el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo.

De acuerdo con lo esbozado en el inciso anterior y conforme lo indica el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.



13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Conforme a lo indicado en nuestra Constitución Política, las actuaciones administrativas deben ceñirse conforme al debido proceso referido en el artículo 29 que a su tenor reza:

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)

En ese orden de ideas, y en concordancia con el Derecho al debido proceso; derecho de defensa, los principios constitucionales tales como: economía procesal, transparencia, eficacia, eficiencia y celeridad, además a los de la sana crítica, libre arbitrio, y libertad de tomar decisión de fondo, conforme a la Constitución y la Ley; este fallador encuentra que de continuar con el trámite procesal administrativo, respecto de la investigación por reincidencia iniciada, se verían afectados los derecho del investigado y así en procura de evitar un desgaste injustificado para la administración, toda vez que la posible sanción se tornaría inoperante, y es menester subsanar en esta etapa procesal, las inconsistencias encontradas en el mismo.

En tal virtud, este despacho procedió a revisar exhaustivamente las actuaciones administrativas dentro de la presente investigación. En primer lugar, se revisaron las ordenes de comparendo que sirvieron como antecedente del acto administrativo de apertura, que son:

- Orden de comparendo No. **11001000000046908075** del **19/05/2025** infracción **C02**.

Al hacer la verificación, se identificó que la orden de comparendo en mención fue asumida y posteriormente, cancelada por **YURY MARCELA BOHORQUEZ PEÑA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **1011716041**.

- Orden de comparendo **11001000000046908170** del **19/05/2025** infracción **C02**.



Al hacer la verificación, se identificó que la orden de comparendo en mención fue asumida y posteriormente, cancelada por **JAIRO ENRIQUE DIAZ ESPITIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **7921638**.

Frente a la situación anteriormente expuesta, se hace necesario precisar lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002:

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”.*

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de esta se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el parágrafo del artículo mencionado, que son:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Para el caso que nos ocupa, se puede observar que no se están cumpliendo las condiciones determinadas en la norma mencionada, toda vez que, como se mencionó anteriormente, una de las ordenes de comparendo fue asumida por una persona diferente al aquí investigado.

En este orden de ideas, es claro que se omitió la verificación de las personas que asumieron y/o cancelaron las ordenes de comparendo que dieron lugar a la apertura de la presente investigación y que, en ningún momento, dicha omisión fue subsanada, vulnerando así, los principios de legalidad y del debido proceso.

Así las cosas, se concluye que la Resolución de Apertura de Investigación adolece de un vicio sustancial derivado de una indebida adecuación normativa, toda vez que se sustenta en la imputación de una responsabilidad que no resulta jurídicamente atribuible al investigado, en razón a que las órdenes de comparendo que sirvieron de fundamento para el inicio de la presente actuación administrativa fueron impuestas a personas distintas.

En ese sentido, la aplicación del artículo 124 del CNNT, bajo las circunstancias objeto de análisis, comportaría una vulneración de los principios de legalidad y tipicidad que gobiernan el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa, en la medida en que extendería los supuestos de responsabilidad más allá de los expresamente consagrados por el legislador.

En consecuencia, la actuación administrativa adelantada, así como la Resolución expedida por este Despacho mediante la cual se ordenó la apertura de investigación por reincidencia en contra de una persona jurídica, resultan jurídicamente improcedentes.



En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad

RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR la presente investigación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo

SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a **JAIRO ENRIQUE DIAZ ESPITIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **7921638**, a las direcciones que aparezcan relacionadas en el expediente.

TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Elaboró: Nicolas Sanchez Velandia

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

SDM Laura Milena Morales Giraldo
Aprobador reincidencia